

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

Visto el estado procesal del expediente **218/PGJ-07/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO**, en contra de la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de septiembre de dos mil once a las diez horas con veinticuatro minutos, Jorge Luis Castillo Loyo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00329911; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Proporcionar el número de averiguaciones abiertas y ordenes de aprehensión giradas por contra mujeres por aborto desde el mes de febrero al 30 de septiembre de 2011. Detallar cuantas de estas ordenes han sido cumplimentadas y los municipios donde se abrieron, así como las edades de las inculpadas”.

II. El trece de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

III. El veintisiete de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00329911, respondiendo lo siguiente:

“En atención a su amable petición, con fundamento en los artículo 8 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se presenta la

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
 Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
 Solicitud: **00329911**
 Recurso: **RR00011911**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **218/PGJ-07/2011**

siguiente información que obra en los registros de esta Dependencia en el periodo solicitud (febrero al 30 de septiembre de 2011):

Número de averiguaciones previas iniciadas.	Edad
1	14
1	18
1	19
1	26
1	36
4	No especificado (*)
Total	9

***Se refiere a levantamientos de cadáver.**

Municipio	Número
Ciudad de Puebla	5
Ciudad Serdán	2
Acatlán	1
Tehuacán	1
Total	9

Respecto a las órdenes de aprehensión giradas y cumplidas, hacemos de su conocimiento que no existe en los registros de esta Institución durante el periodo solicitado."

IV. El siete de noviembre de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del INFOMEX ante el Sujeto Obligado, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, el once de noviembre de dos

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

mil once, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

V. El quince de noviembre de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 218/PGJ-07/2011. En dicho auto se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha quince de noviembre de dos mil once, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia. Finalmente, en dicho acuerdo se admitió la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VII. El tres de enero de dos mil doce a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

VIII. El treinta de enero dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que la información entregada por parte del Sujeto Obligado es incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Me inconformo por la respuesta de la Procuraduría General de Justicia sobre el el número de averiguaciones abiertas y ordenes de aprehensión giradas contra mujeres por aborto desde el mes de febrero al 30 de septiembre de 2011. No me detallaron como se solicito a cuántas de estas ordenes de aprehensión han sido cumplimentadas, para lo cual adjunto como prueba la respuesta de la dependencia”.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que no existían registros en el periodo solicitado y que no se podía detallar las órdenes de aprehensión cumplidas al no tener órdenes por ejecutar.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente, la siguiente:

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de información con folio 00329911.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso de revisión.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 00329911.
- Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX de la Notificación de la ampliación de plazo.
- Respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia respecto de la solicitud de información con folio 00329911.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del INFOMEX por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se dividió en los siguientes incisos:

- a) Número de averiguaciones abiertas y órdenes de aprehensión giradas contra mujeres por aborto desde el mes de febrero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil once.
- b) Cuántas órdenes de aprehensión, giradas contra mujeres por aborto desde el mes de febrero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil once, han sido cumplimentadas.
- c) Municipios donde se abrieron las averiguaciones contra mujeres por aborto desde el mes de febrero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil once.
- d) Edades de las inculpadas de las averiguaciones abiertas y órdenes de aprehensión giradas contra mujeres por aborto desde el mes de febrero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil once.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

En lo que respecta a los incisos **a), c) y d)** es preciso señalar que al no haber señalado agravios el recurrente sobre estos puntos, no se entrará al estudio del mismo.

Octavo. Respecto al inciso **b)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó cuántas órdenes de aprehensión, giradas contra mujeres por aborto desde el mes de febrero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil once, han sido cumplimentadas. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado fundamentalmente respondió que respecto a las órdenes de aprehensión giradas y cumplidas, no existían registros en dicha institución durante el periodo solicitado.

Al respecto, el recurrente en su recurso de revisión manifestó fundamentalmente que no le detallaron cuántas órdenes de aprehensión han sido cumplimentadas. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló esencialmente que resultaba infundada su aseveración ya que se había dado cumplimiento debido a que se indicó que no existían registros en el periodo solicitado, por lo que no podía detallar las órdenes de aprehensión cumplidas al no tener órdenes por ejecutar.

En términos de lo anterior, se determinará si la respuesta otorgada a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, se ajustó a los extremos planteados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al recurso de revisión de mérito.

Al respecto, toda vez que el Sujeto Obligado al dar respuesta al extremo de la solicitud de información que se analiza, informó al recurrente que no contaban con

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitud: **00329911**
Recurso: **RR00011911**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **218/PGJ-07/2011**

dichos datos debido a que no existían registros para el periodo señalado, en una interpretación *contrario sensu* al artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente recurso de revisión, que señala que es información pública: ***“la contenida en documentos... que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, los cuales para efectos de esta Ley, se considerarán responsables de la información”***, resulta que el Sujeto Obligado no será responsable de información que no se encuentre contenida en sus archivos.

Asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado respondió a cabalidad este extremo de la solicitud de información, por lo que se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al presente recurso, que señala: ***“la obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado... ponga a disposición la información solicitada...”***.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable para el año dos mil once, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO.

